

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.Estatutos
de la Real Academia Nacional
de Medicina.

(Conclusión.)

CAPITULO II.

DE LAS SECCIONES Y COMISIONES PERMANENTES.

Art. 15. Se dividirá la Academia en las siguientes Secciones, y los Académicos de número serán distribuidos en ellas en la forma que acuerde la Corporación.

Secciones.

- 1.ª De Anatomía é Histología normales y patológicas.
- 2.ª De Fisiología, Biología y Ciencias afines.
- 3.ª De Medicina y especialidades médicas.
- 4.ª De Cirugía y especialidades quirúrgicas.
- 5.ª De Higiene, Epidemiología y Demografía.
- 6.ª De Terapéutica y Farmacología; y
- 7.ª De Psiquiatría, Medicina legal y Literatura médica.

Art. 16. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia, habrá, además, las siguientes Comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la Corporación determine, á saber:

- 1.ª De Farmacopea, que se compondrá de tres Médicos, tres Farmacéuticos, un Veterinario y un Doctor en Ciencias naturales, si le hubiere.
- 2.ª De Diccionario tecnológico, que la formarán un individuo designado por cada Sección.
- 3.ª De Vacunaciones preventivas.
- 4.ª De Medicina forense y accidentes del trabajo.
- 5.ª De Publicaciones y corrección de estilo.

Art. 17. Nombrará asimismo, á propuesta del Presidente, las Comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su Instituto.

Art. 18. Las Secciones y Comisiones celebrarán las Juntas que necesiten para el desempeño de sus trabajos, acomodándose al orden que el Reglamento prescriba para las de la Academia; y antes de resolver ó informar sobre cualquier asunto en que ésta haya de ocuparse, relativo á las materias de la especial competencia de aquéllas, habrá de oírse necesariamente su dictamen, que irá siempre firmado por el Académico ponente y por el Presidente respectivo.

CAPITULO III.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 19. Tendrá la Academia para su dirección y gobierno una Junta directiva compuesta de 14 individuos, á saber: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpétuo, un Secretario de actas, un Contador, un Tesorero, un Bibliotecario y siete Vocales, que serán los Presidentes de las Secciones; todos constituirán la Junta directiva, no siendo acumulables los cargos de Presidentes de las Secciones con los anteriores. Todos estos cargos, excepto el de Secretario perpétuo, serán bienales, y reelegibles los individuos que los obtengan. La elección de los siete primeros cargos será hecha directamente por todos los

Académicos numerarios convocados al efecto.

La elección de Secretario perpétuo se hará cuando quede vacante el cargo, en la misma forma que los demás.

Las renunciaciones de cualquiera de los cargos de la Junta directiva, se comunicarán á la de gobierno, y no podrán ser admitidas sino por las dos terceras partes de votantes y en votaciones secretas.

De los nombramientos y renunciaciones aceptadas se dará cuenta al Gobierno de S. M.

Art. 20. En ausencias ó enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente. El Secretario de actas suplirá al Secretario perpétuo; al Tesorero, el Contador, y á los que desempeñen los restantes cargos, podrán suplir los Presidentes de las Secciones por designación de la Junta directiva.

Art. 21. La Junta directiva representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo. Una Comisión compuesta de cinco individuos de su seno, entre los cuales estarán precisamente el Tesorero y el Contador, se ocupará de las cuentas y estado de fondos, debiendo presentar cada año dentro del mes de Enero, primero á la directiva, y, aprobado por ésta, á la Junta de gobierno, el presupuesto de gastos é ingresos de cada año.

Todas las resoluciones de esta Junta directiva se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate lo resolverá el Presidente por voto de calidad.

Estará además, facultada esta Junta para nombrar y separar, por causa fundada, los auxiliares y dependientes de la Corporación.

Del Presidente.

Art. 22. Corresponde al Presidente:

- 1.ª Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen orden, pudiendo asistir sin voto ni

honorarios, más que en aquélla á que como Académico perteneciere, á todas las Secciones y Comisiones cuando fueren por ellas requerido ó él lo creyere necesario.

2.ª Dirigir á las Secciones y á las Comisiones los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3.ª Convocar para sesiones ordinarias y para las extraordinarias cuando creyese éstas precisas y haya que tratar asuntos graves de la competencia de la Corporación, ó lo pida con fundamento bastante alguno de los socios de número.

4.ª Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar, y en el orden que estime oportuno los incluidos en el orden del día.

5.ª Autorizar las actas con su Visto bueno.

6.ª Velar por la fiel observancia de los presentes Estatutos y de los acuerdos de la Academia.

7.ª Disponer, provisionalmente, en los casos imprevistos urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la Corporación, siempre que no se oponga á estos Estatutos, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

8.ª Proponer á la Academia todas las iniciativas y proyectos que estime conducentes al cumplimiento y ampliación de los fines del Instituto.

9.ª Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la Corporación.

10.ª Firmar los títulos de Académicos que se expidan y los libramientos que la Junta directiva decrete ó la Academia apruebe.

11.ª Cumplir, en fin, los demás cargos que en el Reglamento le estén señalados y los que las Leyes y superiores disposiciones le encomienden.

Del Vicepresidente.

Art. 23. El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones al Presidente durante las enfermedades, su-

ciencias de Madrid, ó por delegación de éste, y, en caso de vacante, hasta la nueva elección.

Del Secretario perpétuo.

Art. 24. Tendrá el Secretario perpétuo las siguientes obligaciones:

1.ª Dar aviso á los Académicos, mediante oficio, para las sesiones á que deban asistir y los asuntos que en ella han de tratarse.

2.ª Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que el Presidente determine.

3.ª Recoger los votos cuando sean las votaciones secretas, y contarlos y escrutarlos si fueran públicas.

4.ª Extender definitivamente y autorizar con su firma las actas de las sesiones de gobierno y Junta directiva.

5.ª Conservar en buen orden y estado los documentos de su pertenencia hasta pasarlos al archivo.

6.ª Tener en su poder los troqueles y sellos de la Corporación y las medallas de las plazas vacantes.

7.ª Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

8.ª Comunicar los acuerdos, cuando á éste no le corresponda hacerlo.

9.ª Remitir á las Secciones, Comisiones y Académicos los asuntos sobre que deban de informar.

10. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública inaugural, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior, tratando además los puntos que él estime convenientes.

11. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación acuerde ó se le pidan por la Superioridad.

12. Llevar los libros que el Reglamento señale y él estimare conveniente para la historia individual de cada Académico numerario y los registros necesarios de los miembros honorarios y corresponsales, las actas de sesiones de gobierno, Juntas generales, comunicaciones oficiales, registros de dictámenes, etc.

13. Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en estos Estatutos y en el Reglamento se le encomienden por superiores mandamientos ó por acuerdo de la Corporación.

14. Ser el Jefe inmediato del personal de la Academia, proponiendo á la Junta directiva las modificaciones, recompensas y castigos á que diera lugar.

Del Secretario de actas.

Art. 25. El Secretario de actas, además de suplir al que lo sea perpétuo en ausencias y enfermedades, colaborará con él en la redacción de las actas y en su inscripción en los libros correspondientes, especialmente en las sesiones literarias, corrección de los apuntes taquigráficos, si los hubiere, y recopilación de los datos estadísticos, grabados, fotografías positivas, proyecciones, radiografías y demás documentos que en dichas sesiones se adujeran, por los que en ellas intervengan. Remitirá todos estos antecedentes al Secretario perpétuo ó á la Comisión de publicaciones, según los casos, autorizándolos con su firma.

Llevará personalmente el Libro de Honor de la Academia, cada una de cuyas hojas estará destinada á un protector ó bienhechor de ella, con la relación del donativo ó fundación que haya hecho. Este libro estará expuesto en lugar visible de la Biblioteca,

y redactado, editado y ornado como el Secretario de actas considere honroso y conveniente por su significación.

Del Tesorero.

Art. 26. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudación y conservación de fondos de la Academia, é igualmente la distribución que por acuerdo de la Junta directiva ha de efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que proceda orden del Presidente, sin la debida intervención del Contador y sin tomar la oportuna razón en el libro que corresponda.

Del Contador.

Art. 27. Sustituirá al Tesorero durante su ausencia y enfermedades, siéndole propias, en estas sustituciones las funciones de éste. Estará encargado de la contabilidad, interviniendo todos los cargarénes y libramientos, y llevando al efecto un libro de intervención de caudales.

Del Bibliotecario.

Art. 28. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Corporación, conservando todos los libros, Memorias impresas ó manuscritos que reciba ó adquiriera la Academia, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos, máquinas, piezas de Anatomía, objetos de Historia natural, productos químicos y cualesquiera otras cosas análogas.

También conservará en buen orden después que se hayan llenado, los registros, libros de actas, expedientes y demás papeles útiles dignos de ser archivados.

De todos los libros, documentos y objetos enumerados formará los índices necesarios, haciendo constar en ellos su origen y fecha de la donación, si la hubiere.

En un índice especial comprenderá las Memorias presentadas á premio y en solicitud de nombramiento de corresponsales.

No entregará el Bibliotecario libro, Memoria ni objeto alguno á los Académicos sin el recibo correspondiente y por el plazo máximo de dos meses.

Tendrá en lugar visible el libro de Honor de la Academia, redactado por el Secretario de actas, según se dispone en el artículo 25.

Pondrá además á disposición de los Académicos un libro registro de peticiones de libros y dará cuenta de ellas mensualmente á la Junta directiva para que autorice su adquisición dentro de los límites marcados por el presupuesto.

Podrá además adquirir las obras que juzgue de mayor conveniencia por un importe igual á la cuarta parte de la anualidad consignada á estos fines, aparte de las suscripciones á periódicos y revistas científicas nacionales ó extranjeras acordadas por la Academia en la Junta para aprobación del presupuesto.

Tendrá á sus inmediatas órdenes el personal auxiliar y subalterno que la Junta directiva le asigne para el servicio de su departamento.

Señalará las horas y condiciones en que podrán utilizar la Biblioteca los Académicos ó las personas especialmente autorizadas por la Junta directiva.

Art. 29. En caso de vacante de alguno de los siete cargos nominativos de la Junta directiva, se procederá á la nueva elección por la Junta de gobierno dentro del término de dos meses, á contar de la fecha en que ocurrió la vacante. El nuevo elegido lo

será por el tiempo para que lo estaba su antecesor.

TITULO III.

De las tareas de la Academia.

Art. 30. La Academia en pleno se ocupará: en discutir los puntos que las Secciones y los Académicos ó el Presidente sometan á su examen; en tratar de los dictámenes que las Secciones y las Comisiones presenten á su deliberación, resolviendo lo que estime más acertado; en examinar las producciones científicas ó inventos que se le remitan, así por los corresponsales como por personas extrañas á la Corporación, cuando las Secciones á que correspondan los consideren dignos de ocupar la atención del Cuerpo; en examinar y aprobar del modo que crea conveniente los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes y en acordar los programas y temas para los concursos y adjudicar los premios anunciados y en aprobar los presupuestos y cuentas anuales presentados por la Junta directiva, conforme al artículo 21.

Art. 31. Las Secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les correspondan y dirigirse el Presidente de la Academia, cuando al efecto se necesiten datos ó noticias, para que las pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

Designarán además en el turno que á cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la Corporación ha de publicar anualmente; é informarán, por último, acerca de las Memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser leídas en la Academia, y entre éstas, las que, en su concepto, son dignas de premio.

Cada Sección designará un individuo de su seno para formar parte de la Comisión permanente del Diccionario tecnológico.

Art. 32. Las Comisiones permanentes formarán y revisarán las ediciones de las obras que respectivamente las incumben por estos Estatutos, evacuando los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les están encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la Corporación.

Art. 33. Las Secciones y Comisiones permanentes elegirán cada dos años su Presidente y Secretario, cuando corresponda renovar la Junta directiva, y en las Comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, actuando como Secretario el más moderno.

Art. 34. Las Comisiones accidentales desempeñarán su cometido ateniéndose, en lo posible, á las reglas generales establecidas.

Art. 35. Además, y aparte de estos fines y objetos que les están señalados por estos Estatutos, podrá la Academia en pleno, ó bien en cada una de sus Secciones ó Comisiones, organizar, con los medios de que dispongan, los estudios, investigaciones, conferencias, cursos libres ó aplicados que estimaren encaminados al adelantamiento de las Ciencias, mejora de la profesión ó influencia sobre la cultura general.

TITULO IV.

De las sesiones.

Art. 36. Las sesiones ordinarias de la Academia serán literarias y gubernativas. Las primeras se celebrarán en días determinados, para tratar

de asuntos científicos, pudiendo ser públicas ó privadas, según se acuerde previamente.

A todas ellas podrán concurrir, con los Académicos numerarios, los honorarios y corresponsales, y ser citados autores é inventores de obras ó instrumentos en que la Academia haya de ocuparse, para oír sus explicaciones; también podrá invitar á personas de competencia reconocida para que den conferencias acerca de asuntos de la especialidad que cultiven.

Las segundas serán siempre secretas. Sólo podrán asistir los numerarios, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la Corporación, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno y los relativos á la administración y régimen interior. Cuanto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado.

Art. 37. La Academia celebrará además una sesión pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para recepción de Académicos de número.

Art. 38. La sesión pública inaugural del año académico se verificará en el día que la Junta directiva señale dentro del mes de Enero de cada año.

Leerá en ella el Secretario perpétuo la Memoria circunstanciada, aprobada previamente por la Corporación, á que se refiere el apartado 10 del artículo 29.

A la lectura de esta Memoria seguirá la del discurso relativo á un punto general compuesto por el Académico de número á quien corresponda por orden de antigüedad, cuya lectura é impresión deberán haber sido previamente autorizadas por la Academia.

Se hará después la adjudicación de los premios y se dará cuenta de los socorros que esté haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente y terminará la sesión publicando el programa de los que ofrezca la Academia en el año entrante.

Art. 39. En las sesiones de recepción se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; procederá después el nuevo Académico á leer el discurso de entrada; seguirá la lectura del de contestación, y el Presidente conferirá, por último, al candidato, en nombre de S. M. el Rey, la insignia y el título correspondiente.

Art. 40. Cuando concurra á las sesiones públicas el Ministro del Ramo ó algún otro individuo del Consejo de Ministros, las presidirá, ocupando su derecha el Presidente de la Academia. En todos los demás casos las presidirá éste, y á falta de él y del Vicepresidente, el Académico más antiguo.

Art. 41. No se podrá en las sesiones inaugurales y de recepción pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningún acuerdo, sin que haya precedido autorización de la Academia en Junta anterior.

Art. 42. Se celebrarán, además, por acuerdo de la Academia ó por citación del Presidente, las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 43. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con veinticuatro horas de anticipación, por medio de oficio en que se exprese los asuntos que han de tratarse, á no ser reservados, caso en el cual se advertirá así.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesión para otra, siempre que sea posible.

Art. 44. En todas se guardará el orden que disponga el Reglamento; y para poder abrirlas será necesaria la presencia al menos de la cuarta parte de Académicos numerarios, á excepción de aquéllas en que por Estatutos se requiera mayor concurrencia.

Art. 45. Los acuerdos que tome la Academia, con arreglo á lo establecido en estos Estatutos, no podrán derogarse ni modificarse sino por la Corporación misma, á propuesta de tres Académicos de número, y en sesión convocada al efecto después de aquélla en que fuese la propuesta tomada en consideración.

Art. 46. La Academia suspenderá sus sesiones desde el 15 del mes de Julio hasta igual día del de Septiembre.

TITULO V.

De los premios.

Art. 47. Publicará la Academia el programa de uno ó más premios, que acordará en la primera sesión gubernativa del mes de Enero, á propuesta doble de la Sección ó Secciones á que corresponda, siguiendo el turno que se haya establecido, y los adjudicará en la sesión pública inaugural inmediata al término del plazo que hubiere fijado.

Art. 48. Las Memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado no llevarán fecha ni rúbrica, conteniendo tan sólo un lema que corresponda al escrito en el sobre de un pliego cerrado, que expresará el nombre del autor y el sitio de residencia.

Los pliegos de las Memorias premiadas se abrirán en la sesión pública en que los premios se adjudiquen, y los restantes se inutilizarán ante la Academia en la primera sesión gubernativa que después se celebre.

Art. 49. La Academia, en sesión especial convocada al efecto, previa la clasificación ó informe de la Sección ó Secciones correspondientes, según se expresa en el artículo 31, y después de oír las Memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesión de sus premios por su orden y mayoría absoluta de votos, pudiendo conceder un accesit por cada uno de ellos y hacer mención honorífica de las Memorias que, sin obtener premio ni accesit, juzgue merecedoras de esta distinción.

Art. 50. A estos concursos no podrán presentarse Académicos de otra clase que de corresponsales.

Art. 51. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los accesits, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

Art. 52. Podrá la Academia destinar cantidades á recompensar trabajos de investigación ó comprobaciones clínicas, ó experimentos con temas previamente fijados por ella.

TITULO VI.

Publicaciones de la Academia.

Art. 53. La Academia hará nuevas ediciones de la farmacopea y petitorio oficiales, cuya formación é impresión tiene encomendadas; publicará, además, en la fecha más inmediata posible, el Diccionario tecnológico, y del modo que estime conveniente las obras y trabajos de las Secciones y Comisiones, las Memorias leídas en las sesiones públicas inaugurales y de recepción y las premiadas y todo otro

escrito que por cierta importancia lo merezca, á su juicio, previo informe de la Sección respectiva.

Art. 54. Para la impresión de las Memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepción, se requiere la determinación expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votación secreta por mayoría absoluta de votos.

Art. 55. La publicación de los mencionados escritos no supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos consignen, sino que los ha considerado dignos de ser publicados.

Art. 56. Los escritos cuya impresión se haga por la Academia, serán siempre de su propiedad y deberán ser revisados previamente por la Comisión de corrección de estilo.

Art. 57. Podrá la Academia publicar, en la forma y con la periodicidad que estime conveniente, unos anales en que consigne las discusiones, dictámenes y documentos que juzgue oportunos.

TITULO VII.

De los fondos de la Academia.

Art. 58. Consisten los fondos de la Academia:

1.º En la cantidad que tenga consignada en los Presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias que el Gobierno y los donadores le adjudiquen, y

3.º En los productos y utilidades de todas sus publicaciones.

Art. 59. La Academia aplicará sus fondos:

1.º Al pago de sueldos de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la Corporación.

2.º A la impresión de las publicaciones que quedan expresadas.

3.º Al fomento de la Biblioteca.

4.º A los premios.

5.º A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia.

Art. 60. La gratificación del Secretario perpétuo será la que determine el presupuesto del Ministerio correspondiente, y los honorarios de asistencia á los Académicos se determinarán por la Academia en vista del estado de sus caudales y con arreglo á las condiciones siguientes:

Todos los Académicos numerarios percibirán las dietas de asistencia que se señalen por la Academia al votar cada año sus presupuestos. Estos honorarios se computarán igualmente á todos los individuos numerarios que hayan asistido á una sesión literaria, de gobierno, Junta directiva, Sección ó Comisión, con las siguientes excepciones:

1.º Los que actuaren por informe ó dictamen escrito y autorizado por su firma, cobrarán dobles dietas el día que den lectura á su trabajo.

2.º No percibirán dietas de asistencia á la Comisión respectiva los individuos de las Comisiones de Farmacopea, Diccionario tecnológico, ni de publicaciones, mientras dure la redacción y confección de cada uno de sus trabajos; pero tendrán derecho á percibir el 50 por 100 del producto líquido de la venta, que se liquidará cada año por el Contador, el Secretario perpétuo y el Presidente de la Comisión respectiva.

En caso de defunción de alguno de los individuos interesados en la percepción de estos derechos, se entre-

garán las cantidades debidas á sus herederos hasta el segundo grado y hasta agotarse la primera edición solamente. Esto se referirá tan sólo á los que en la actualidad desempeñen los cargos ó á los que los sustituyan en lo sucesivo.

3.º Serán excluidas de remuneración y dietas las sesiones de todo orden exclusivamente dedicadas al reparto y calificación de socorros, premios y donativos, exceptuándose los Académicos que actuaran como Ponentes al dar cuenta de su cometido en la Comisión y Junta de gobierno.

4.º Tampoco se percibirán dietas por la asistencia á las sesiones exclusivamente destinadas á dar cuenta del fallecimiento de algún señor Académico numerario.

5.º No se computarán en cada día más asistencias que las de dos sesiones como máximo, aun cuando se reuniesen en el mismo la Junta de gobierno, el Pleno, Comisiones ó Secciones.

Art. 61. Los caudales de la Academia serán percibidos é invertidos por el Tesorero con cuenta y razón que llevará el Contador, y administrados por su Comisión de gobierno con arreglo al presupuesto que aquélla haya aprobado, y á las prevenciones que determine el Reglamento.

Art. 62. La Junta directiva presentará á la Academia, á principio de cada año, la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que, examinada é informada por una Comisión especial que se nombrará al efecto la dé su aprobación, si la encontrare exacta y conforme con los datos de su referencia, haciendo las observaciones y reparos que juzgue oportunos.

Art. 63. También la Junta directiva, después de discutir el proyecto de presupuesto que le presente la Comisión de su seno nombrada á este efecto, lo pasará á la Junta general en la primera sesión del mes de Enero, para que sea aprobado y rija durante aquel año.

Art. 64. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida ó que se establezca de las cantidades que perciba del Estado, y podrá adoptar su sistema de contabilidad especial respecto á los demás fondos, disponiendo como crea más conveniente á su Instituto, de los productos y utilidades que no procedan del Erario público.

Disposiciones transitorias.

1.º Los Académicos numerarios que por inutilidad física ó enfermedad se encuentren en la actualidad disfrutando de las asignaciones sin asistencia, que la Academia les haya acordado, pasarán *ipso facto* á la categoría de honorarios, y se procederá á la provisión de sus vacantes.

2.º Los cargos nuevos de Junta directiva ó Secciones creados en estos Estatutos serán también inmediatamente provistos en la forma correspondiente, haciéndose igualmente la nueva distribución de los Académicos con arreglo á la de las Secciones en ellos prescrita.

Una vez hecha la distribución de Secciones y Comisiones, ningún Académico podrá cambiar sino á propuesta de la Sección en que haya vacante, contando con la antención del interesado y con la aprobación de la Academia.

Estos cambios sólo podrán hacerse en la última sesión de gobierno de cada año.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de estos Estatutos.

Aprobados por S. M.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

Ayuntamientos.

Villahán de Palenzuela.

Don Nemesio García Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Villahán.

Certifico: Que la lista definitiva de los individuos de este distrito que tienen derecho á emitir sus sufragios en la elección de Compromisarios para Senadores en el año actual, comprende los siguientes:

Señores Concejales.

D. Daniel de Pedro Merino.
Abraham Martín Miguel.
Agustín Nava Gallardo.
Constantino Rebollo Fernández.
Alfonso Castrillejo Prieto.
Vicente de Rozas Moreno.

Mayores contribuyentes.

D. Nicolás Gutiérrez Herrojón.
Felipe Castrillo Gutiérrez.
Agustín Castrillo Santos.
Inocencio Rebollo Sainz.
Matías Santamaría Rebollo.
Gumersindo Rebollo Santamaría.
Teófilo Delgado García.
Paulo Prieto García.
Domingo Esguevillas Rodríguez.
Liberato Rebollo García.
José Prieto García.
Salustiano Muñoz Rebollo.
Félix Rebollo Becerril.
Evaristo Rebollo Santamaría.
Julian Rebollo Rebollo.
Desiderio Barrio Sainz.
Ignacio García Rebollo.
Crescenciano Miguel Orive.
Emiliano Gallo Hortigüela.
Servilio Cantero Santamaría.
Julio Santamaría Rebollo.
Abundio Prieto García.
Antonio Rebollo Ouesta.
Castor Rebollo Prieto.
Gregorio Rodríguez Calleja.
Timoteo de Pedro Merino.
Robustiano García Díez.
Filipiano Barrio Santamaría.

Concuerda con el original á que me refiero, y para remitirlo al Señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que se publique en el Boletín Oficial, la expido visada por el Señor Alcalde en Villahán á 22 de Febrero de 1917.—Nemesio García.—Visto bueno.—El Alcalde, Daniel de Pedro.

Vega de Bur.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Baldomero Lozano García.
Alonso Fraile Andrés.
Simón García González.
Zoilo de los Ríos Henares.
Teófilo Ortega García.
Felipe García Carneros.
Julian Matabuena Hierro.

Mayores contribuyentes.

- D. Pedro Salvador Ruiz.
- Crescencio Onesta Henares.
- Toribio Henares Prado.
- Vicente Martín Santos.
- Benito Fraile y Fraile.
- Isidoro Gómez Doce.
- Pedro Carneros García.
- Aniceto Ibáñez Bascos.
- Niceto Olea García.
- Dionisio Bascos García.
- Luciano Vélez Cuesta.
- Justo Fraile y Fraile.
- Juan Fuente Andrés.
- Francisco Aparicio Fraile.
- Pedro Martín Barriuso.
- José Gutiérrez Peláez.
- Felipe Fraile Santos.
- Tomás Fraile Olea.
- Isidro Roscales Doce.
- Higinio Miguel Rodríguez.
- Romualdo Henares Hera.
- Santiago Martín Santos.
- Serapio Becerril Fuente.
- Aniceto Ibáñez Merino.
- Mariano Martín Cuesta.
- Urbaño Cagigal Fuente.
- Pablo Lombraña Vélez.
- Julian Vélez Roscales.

La presente lista es copia de la original que oportunamente ha sido publicada, sin que contra ella se haya hecho reclamación alguna. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la Ley, expido la presente visada por el Señor Alcalde, que firmo en Vega de Bur a 21 de Febrero de 1917.—El Secretario, Eutiquio Fraile.—V.º B.º—El Alcalde, Baldomero Lezcano.

Torquemada.

Lista de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

- D. Lorenzo García Acitores.
- Aurelio Tejedor Ausín.
- Luis González Ausín.
- Francisco Fernández Rioja.
- Bernardino González López.
- Constantino Ortega Lechón.
- Aniceto Miguel Martín.
- Tomás Posteguillo López.
- Saturnino Bustos Hidalgo.
- Rosendo Acitores Rodríguez.

Mayores contribuyentes.

- D. Aurelio Caballero Civera.
- Ángel Salazar Pedrejón.
- Arsenio Tejedor Nieto.
- Benito Miguel Herrero.
- Calixto Balbás Rodríguez.
- Cipriano Mateo Benito.
- Cándido Meneses Esteban.
- Constantino Mateo Martínez.
- Cayo Rodríguez Blanco.
- Cipriano Salazar Pedrejón.
- Domingo Canales Pérez.
- Desiderio Bustos Corral.
- Epifanio Cabezudo.
- Eusebio Tejedor Civera.
- Evencio Tejedor González.
- Florencio Caballero Rodríguez.
- Félix Ausín Liras.
- Gregorio Acitores Arnuncio.
- Gisleno Rodríguez Rojas.
- Gregorio Rodríguez Rojas.
- Isabelino Valdeolmillos Bustos.
- Ildefonso Balbás Mateo.

- D. Juan Merino Mignel.
- Julian López García.
- Lorenzo de Bustos Acitores.
- Lorenzo García Bravo.
- Miguel Arnuncio Esteban.
- Manuel Bustos Corral.
- Mariano Mateo Martínez.
- Marcelo Ruiz Adán.
- Pedro Bustos Corral.
- Pedro Padilla Bustos.
- Pedro Lechón Revuelta.
- Simón Caballero Bustos.
- Teodoro Tarrero Lechón.
- Tomás Pérez López.
- Valentín Bustos Acitores.
- Vicente Pérez López.
- Valeriano Bustos Revilla.
- Venancio Bustos Revilla.

Torquemada 20 de Febrero de 1917.—El Alcalde en funciones, Aurelio Tejedor.—El Secretario, Nicolás Gacho.

La precedente lista es copia de la formada por el Ayuntamiento en 1.º de Enero último en cumplimiento al art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, la que estuvo expuesta al público por término de veinte días y contra la cual no se presentó reclamación alguna y el Ayuntamiento acordó formar la definitiva en sesión del 31 del expresado mes.

Y para que conste pongo la presente que firmo y visa el Sr. Alcalde en Torquemada a veinte de Febrero de mil novecientos diecisiete.—Nicolás Gacho, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Aurelio Tejedor.

Arenillas de San Pelayo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

- D. Mariano Gutiérrez Merino.
- Braulio González Pastor.
- Félix González Noriega.
- Balbino Casado de la Fuente.
- Felipe Mazuelas González.

Mayores contribuyentes.

- D. Manuel de la Puebla Heras.
- Mariano Santos González.
- Dámaso González Gonzalo.
- Damián del Campo Fontecha.
- Marcelino Mazuelas González.
- Andrés Noriega Moreno.
- Pedro Gonzalo Dujo.
- Esteban Vega Fernández.
- Emerenciano Vega Ruiz.
- Saturnino Mazuelas González.
- Marcelino Cardeñosa Montes.
- Gaugérico Marcos González.
- Julian González Rodríguez.
- Juan Revilla Fernández.
- Crisantos Varga Puebla.
- Cayetano González Ortega.
- Abraham González Martínez.
- Victor Santos Gonzalo.
- Mariano Merino Dujo.
- Anselmo Santos Gonzalo.
- Sabiniano Arroyo Isla.
- Julio Mazuelas Mazuelas.
- Mariano González Marcos.
- Clemente García Gutiérrez.

La precedente lista es copia de la original que ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el 1.º al 20 de Enero, sin que se haya presentado durante dicho plazo reclamación alguna contra la misma.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido en el art. 29 de la Ley, expido la presente visada por el Señor Alcalde en Arenillas de San Pelayo a diecinueve de Febrero de mil novecientos diecisiete.—El Secreta-

rio, Nilamón Gutiérrez Varga.—Visito bueno.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

Guaza de Campos.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisario para la elección de Senadores a tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

- D. Laureano de la Puente Urbón.
- Vicente París Gil.
- Pedro Gago Martín.
- Nemesio González Cermeño.
- Anastasio Cermeño Merino.
- Eulogio González Melero.
- Román Arenillas Simón.

Mayores contribuyentes.

- D. Eliso Paredes de Castro.
- Nazario Martín Andrés.
- Julian Prieto Lázaro.
- Juan Martín Andrés.
- Antoliano Caminero Solares.
- Domingo Docio Urbón.
- Serapio González Martín.
- Valentín Gago Gil.
- Fabriciano González Alvarez.
- Teodoro Alvarez Diez.
- Acacio Alvarez Diez.
- Ángel Gago Gil.
- Pedro Quijada Juárez.
- Benito Maraña Herrezuelo.
- Julian Barbán de Castro.
- Maximino Urbón Alvarez.
- Inocencio Gago Gil.
- Emilio Correas Cermeño.
- Mariano González Martín.
- Miguel Cermeño Vega.
- Braulio Melero de Castro.
- Basilio Alegre Santos.
- Martín Cermeño Vega.
- José Ordóñez Conde.
- Francisco González Moreno.
- Antonio Urbón Alvarez.
- Miguel García del Rey.
- Lucas Varón Sagüillo.

La presente lista fué expuesta al público por término de veinte días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna, habiendo sido declarada por el Ayuntamiento como definitiva en sesión del día 21 de Enero último.

Guaza 22 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Laureano de la Puente.—El Secretario, Teófilo Revilla Monge.

Villalcázar de Sirga.

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en la localidad.

Señores Concejales.

- D. David Gutiérrez Antolín.
- Andrés Burgos Maroilla.
- Calixto Escudero Saldaña.
- Tirso Antolín Ibáñez.
- Flaviano Monedero Magdaleno.
- Victor Pérez Magdaleno.
- Enrique Salomón García.

Mayores contribuyentes.

- D. Sinesio Ramírez Salomón.
- Emilio Magdaleno Prieto.
- Eduardo Pérez Calleja.
- Moisés Payo Antolín.
- Juan Antolínez Martínez.
- Diodoro Antolín Ibáñez.
- Secundino Alvarez Isaac.
- Hermínio Garrachón Román.
- Francisco Fernández Serrano.
- Eugenio Garrachón Román.
- Bernardo Prieto Saldaña.
- Jesús Abad Medina.
- Mapril Ibarlucea Muñoz.
- Jesús Diez Saldaña.

- D. Antonio Ibáñez Carrancio.
- Román Prieto Diez.
- Florentino Alonso Herrero.
- Benjamín Prieto Saldaña.
- Pedro Monedero Magdaleno.
- Andrés Nevares Magdaleno.
- Félix Castro Vega.
- Perfecto Magdaleno Rojo.
- Amando Magdaleno Rojo.
- Esteban Montero Valles.
- Rafael Magdaleno Fernández.
- Arsenio Ibáñez Prieto.
- Pío Ibáñez Prieto.
- Lucas Antolín Ibáñez.

La precedente lista ha permanecido expuesta al público el tiempo reglamentario y no habiéndose producido reclamación alguna en contra de la misma, se publica definitivamente y en este sentido se acordó se remita al Sr. Gobernador civil a los efectos del art. 29 de la Ley del Senado.

Y en cumplimiento de lo acordado se expide la presente que firmamos en Villalcázar de Sirga a 26 de Febrero de 1917.—El Alcalde, David Gutiérrez.—El Secretario, Honorio Juárez.

Población de Campos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

- D. Marceliano Saldaña Palacios.
- Ezequiel Cayón Revuelta.
- Clemente Román Salomón.
- Pantaleón Doyague Alonso.
- Vicente Rojo Sánchez.
- Luis Revuelta Revuelta.
- José Huerta Rojo.
- Manuel Juárez Ortega.

Mayores contribuyentes.

- D. Rogelio Pérez González.
- Avelino Ortega Pérez.
- Alberto Ortega Pérez.
- Nicanor Juárez Amor.
- Gumersindo Revuelta Revuelta.
- Fortunato Revuelta Revuelta.
- Ciriaco Fernández Revuelta.
- Celestino Román Pérez.
- Mariano Huerta Revuelta.
- Félix Martín Sánchez.
- Máximo Prieto Arconada.
- Crisanto Núñez Revuelta.
- Francisco Revuelta Blanco.
- Nicasio Nogal Pérez.
- Estanislao Rojo Sánchez.
- Lucio de Haza Rojo.
- Demetrio Ortega Alonso.
- Saturnino Pérez López.
- Gregorio Huerta Rojo.
- Jorge Rojo Revuelta.
- Manuel Pérez González.
- Alberto Atienza Rojo.
- Gregorio Román Pérez.
- Tomás Román Santiago.
- Juan de Dios Aguado González.
- Mariano Rojo Pérez.
- Castor Revuelta Blanco.
- Luciano Caro Gonzalo.
- Santos Losada Rojo.
- Gandencio Alonso Cuevas.
- Juan Marcos Rebollar.
- Baldomero Arconada Lomas.

Es copia de la lista definitiva original obrante en Secretaría a que me remito, y de su veracidad yo el Secretario, certifico. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro la presente que firmo en Población de Campos a veinte de Febrero de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Hermenegildo García.—V.º B.º—El Alcalde, Marceliano Saldaña.